

SENTENCIA N° 16 /2025

Expte. N° 124/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Febrero de 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"YUHMAK S.A S/ RECURSO DE APELACION"** Expte. Nro. 124/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 25282/376/D/2019;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 645/646 del expediente D.G.R. N° 25282/376/D/2019, el Dr. Leandro Stock, apoderado de YUHMAK S.A, C.U.I.T N° 30-62389309-6, interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones de la Dirección General de Rentas: A) N° M 395/22 de fecha 14/03/22 que obra en el Expediente D.G.R. N° 25282/376/D/2019 a fs. 640 y resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$2.101.225,88 (Pesos Dos Millones Ciento Un Mil Doscientos Veinticinco con 88/100), equivalente al cincuenta por ciento 50% del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2017. B) N° M 396/22 también de fecha 14/03/22 que obra en el Expediente D.G.R. N° 25282/376/D/2019 a fs. 641 y resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$5.300.743,15 (Pesos Cinco Millones Trescientos Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 15/100), equivalente al cincuenta por ciento 50% del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2016.

El apelante en primer lugar, sostiene que no existen impuestos omitidos. Cita y transcribe dictamen del Departamento Técnico Legal de la D.G.R que obra a fs. 634 del Expte. D.G.R N° 25282/376/D/2019, el cual refiere en idénticos términos a la conducta del contribuyente respecto a los periodos fiscales 2016 y 2017, y los Sumarios N° M 49-2020 y M 44-2020.

Agrega que la DDJJ anual del 2017 rectificativa coincide con el Acta de Deuda N° A-49-2020 en donde se indica un saldo a favor de la D.G.R por el anticipo 12/2017 de \$1.317.013,44.

Sostiene que la multa que aplicó la D.G.R tomó una base de \$4.202.45, 76, a la que se le aplicó un descuento del 50%, pero que dicha base se encontraría conformada por los anticipos 1 a 12/2017. Sin embargo, la D.G.R no consideró que el monto que verdaderamente resultaría pagar sea de \$1.317.013,44, como surge de la DDJJ anual del 2017 y del anticipo 12/2017 del Acta de Deuda A 49-2020.

Alega que la Resolución N° M 395/22 presenta discordancias entre la sanción aplicada, a partir del cálculo de un monto de impuesto supuestamente omitido, y lo que efectivamente correspondía ingresar como impuesto.

Manifiesta que tanto de la DDJJ anual como del ajuste efectuado por la D.G.R surge que el monto a ingresar por el contribuyente por este periodo es de \$1.317.013,44 y no de \$4.202.451,76. Solicita se declare la nulidad de la resolución por carecer de causa la sanción aplicada.

Respecto a la sanción de multa aplicada a través de la Resolución N° M 396/22 que asciende a \$5.300.743,15, explica que la D.G.R conformó la base de cálculo de la multa a partir del supuesto monto omitido por \$10.601.486,38 en el periodo fiscal 2016. Agrega que conforme la DDJJ anual 2016, el contribuyente tenía saldo a favor por un importe de \$8.762.215, 63. Por lo tanto, no hay impuesto sin ingresar o que se haya omitido en ese periodo fiscal, y por ello, es imposible que se configure la infracción que sanciona la resolución en crisis, toda vez que el contribuyente era acreedor del fisco.

Expresa que el Acta de Deuda N° A-44-2020 refleja que en el anticipo 12/2016 hay saldo a favor del contribuyente por \$8.762.215, 63. Cita y transcribe el art. 4 de la RG 140/12, que regula que el excedente que surja del ultimo anticipo del periodo fiscal, será computable anticipadamente como saldo a favorable de

impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el periodo fiscal siguiente.

Agrega que tanto el ultimo anticipo mensual (12/2016) como la DDJJ anual coinciden en el monto que el contribuyente tiene a su favor. Por lo que se le estaría aplicando una sanción en base a un supuesto inexistente.

Cita y transcribe el art. 85 del C.T.P y sostiene que se trataría de una multa atípica toda vez que no hubo omisión de pago del impuesto en el periodo fiscal 2016, en virtud del saldo a favor antes mencionado. Cita y transcribe el art. 1 de la RG 140/12.

Expresa que la multa no puede sustentarse en la diferencia de impuesto determinada en los anticipos mensuales, cuando se presentó la DDJJ anual, por lo que una vez presentada o vencido el plazo para su presentación, se adeuda el impuesto resultante de dicha DDJJ anual.

Conforme lo expresado, surge que en la DDJJ anual 2016 el saldo a favor del contribuyente es de \$8.762.215,63 y en el periodo 2017, la D.G.R tiene un saldo a favor de \$1.317.013,44, sobre el cual debió aplicar el 50% para el cálculo de la multa.

Requiere que se declare la nulidad de ambas resoluciones debido a que ambos actos administrativos se encuentran viciados de nulidad absoluta, por carecer de causa alguna o por ser falsa la misma, y por pretender aplicar dos multas por un impuesto que no se adeuda o que no corresponde en su cuantía.

Por último, solicita que se haga lugar a los recursos interpuestos, revocando las resoluciones apeladas.

II. Que a fojas 1/4 del Expte. N° 124/926/2022, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

En primer término considera que los planteos defensivos del apelante, tendientes a intentar demostrar la inexistencia de deuda carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico.

Agrega que el apelante realiza una equivocada interpretación de las resoluciones recurridas al entender que cuando se expresa que no existiría conducta dolosa o defraudatoria se indicaría que no existe monto omitido cuando en realidad las resoluciones N° M 395-22 y N° M 396-22, ambas de fecha 14/03/2022, lo que

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hacen es encuadrar la conducta del contribuyente YUHMAK S.A en la sanción prevista en el art. 85 del CPT, por omisión de pago de los periodos fiscales 2016 y 2017.

Respecto al agravio del apelante cuestionando los importes tenidos en cuenta para la aplicación de la multa, expresa que los mismos surgen de las Actas de Deuda N° A 44-2020 (Periodo Fiscal 2016) y N° A 49-2020 (Periodo Fiscal 2017), las cuales el contribuyente intenta cuestionar, y no los Sumarios instruidos N° M-49-2020 y N° M 44-2020, ni las multas aplicadas.

Sostiene que respecto a los planteos efectuados sobre las Actas de Deudas, no corresponde su análisis en esta etapa, ya que dichas determinaciones se encuentran firmes y consentidas por el contribuyente, debido a su allanamiento en sede judicial en el proceso caratulado "Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Yuhmak S.A s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 1413/20".

Sobre el planteo de nulidad de las Resoluciones N° M 395-22 y N° M 396-22, por las cuales se le aplican multas por configuración de la infracción prevista en el art. 85 del C.T.P, entiende que para la procedencia de la nulidad debe existir un vicio o violación de una forma procesal o la misión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguidos por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, lo que no sucedió en autos, y tampoco arrimo elementos que acrediten tal situación, o el perjuicio sufrido.

Agrega que la conducta descripta en el art. 85 del C.T.P se encuentra verificada en el caso de marras en razón de haberse determinado crédito a favor del Fisco, el cual fue reconocido y regularizado por el apelante con posterioridad al accionar del Organismo Fiscal. Cita y transcribe parte del art. 85 del C.T.P y jurisprudencia al respecto.

Por lo que la D.G.R entiende que corresponde NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente YUHMAK S.A, en contra las resoluciones N° M 395/22 y M 396/22 ambas de fecha 14/03/2022, debiendo confirmarse las mismas.

III. A fs. 16 del expediente N° 124/926/2022 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal en donde se tienen por presentado el Recurso de apelación en contra de las resoluciones N° M 395/22 y M 396/22, en tiempo y forma y se llaman a autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las resoluciones atacadas N° M 395/22 y M 396/22, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de YUHMAK S.A, en el artículo 85° del C.T.P. Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación en las resoluciones dictadas.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 en su artículo 85 establece: *"El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa (...)".* La infracción endilgada al apelante se configura, en la omisión de pago por presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente a los periodos fiscales 2016 y 2017.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en la presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a sus respectivos términos. Dicha omisión se encuentra debidamente acreditada y la conducta tipificada por el art. 85 del C.T.P, perfectamente exteriorizada respecto de las obligaciones tributarias omitidas.

Conforme surge del expediente N° 25282/376/D/2019, la D.G.R verificó a través de la Orden de Inspección F. 6002 N° 201901704 de fecha 10/10/2019, y determinó la deuda del contribuyente YUHMAK S.A, C.U.I.T N° 30-62389309-6, a través de las Actas de Deuda N° A 44-2020 (Periodo Fiscal 2016) y N° A 49-2020 (Periodo Fiscal 2017) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Destaco que el contribuyente pese a estar debidamente notificado (fs. 478/479 Expte. D.G.R N° 25282/376/D/2019) de los Sumarios N° M 44-2020 y M 49-2020 instruidos en autos, no presentó descargo.

Asimismo, según se observa en el expediente de marras, el contribuyente realizó un reconocimiento expreso de las Actas de Deuda N° A 44-2020 (Periodo Fiscal 2016) y N° A 49-2020 (Periodo Fiscal 2017) respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen Convenio Multilateral, al acogerse al Plan de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Facilidades de Pago Ley N° 8.873: Tipo de Plan 1330 N° 198892, en fecha 24/04/2020 por las diferencias de impuesto determinadas por la D.G.R en dichas Actas de Deuda. Dicho plan fue cancelado parcialmente, y reformulado en fecha 11/06/2021 mediante Plan Tipo: 1539 N° 239325 del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido mediante Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021.

Habiendo sentado el marco normativo que rige al presente caso, y luego de analizar y constatar los hechos que surgen del expediente, como también los agravios expuestos por el apelante, destaco lo siguiente: En primer lugar, reitero lo expuesto ut supra; el contribuyente no presentó descargo respecto a los sumarios instruidos en autos, por lo tanto los mismos quedaron firmes.

En segundo lugar, hubo por parte del contribuyente un reconocimiento expreso de las Actas de Deudas N° A 44-2020 (Periodo Fiscal 2016) y N° A 49-2020 (Periodo Fiscal 2017) respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral al haberse acogido a los planes de pagos antes mencionados.

En tercer lugar, respecto a los dichos del apelante sobre un posible saldo a favor que modificaría la base imponible de la multa, me detendré y realizare la siguiente aclaración. Conforme surge fs. 613/625 del Expte. D.G.R N° 25282/376/D/2019, observo que el contribuyente no rectifica las DDJJ correspondiente a los periodos 01, 02, 03,04, 12/2016, los que fueron incluidos en el AD- A- 44-20 con carácter de DDJJ. En el estado de cuentas emitido por D.G.R se observa idénticos importes por los periodos indicados, por los cuales el contribuyente se adhirió al PFP, por ello, destaco que la suma de \$4.319.944,64, es el saldo de impuesto a favor del Fisco que debe el contribuyente de los periodos citados ut supra, conforme AD-A-44-20. Aclaro que conforme autos, dicho importe surge de la diferencia de impuestos determinada por la Autoridad Fiscal (\$17.665.320,87), menos las acreditaciones verificadas por el organismo (13.345.376,19), conforme fs. 458.

A su vez, la base de cálculo para la determinación de la multa que surge del AD-A-44-2020, se determina por la diferencia entre el impuesto determinado por la Autoridad Fiscal debido al ajuste de base imponible por un importe de \$17.665.320,87 determinado el Fisco, y el impuesto declarado por el contribuyente por la suma de \$7.063.834,49, lo que arroja como resultado una diferencia de impuesto por la suma de \$10.625.014,53 como base del cálculo

conforme surge a fs. 461.

Continuando con este razonamiento, observo que el contribuyente declaró en su DDJJ de IIBB 12/2016 un saldo a su favor por la suma de \$8.762.215,63, saldo que erróneamente continúa reclamando en su recurso. Destaco que el apelante yerra al expresar que dicho saldo a favor es procedente, ya que si bien no rectificó las DDJJ correspondientes, al acogerse a un nuevo PFP por el periodo fiscal 2016, lo hace por la deuda determinada por la D.G.R mediante AD-A-44-2020. Por lo tanto, dicha acta de deuda toma el carácter de DDJJ, y ante el reconocimiento expreso del apelante, el pretendido saldo a favor resulta inexistente, y por el contrario, adquiere firmeza la deuda por el periodo fiscal, en la suma de \$4.319.944,64.

En igual sentido, y respecto al periodo fiscal 2017, observo a fs. 469, que existe una diferencia de impuesto determinada y verificada por la Autoridad Fiscal a su favor, por la suma de \$12.964.667,37.

Dicho importe conforme autos, fue calculado a raíz del impuesto determinado por la D.G.R por la suma de \$20.150.978,22, y las acreditaciones o pagos realizados por el contribuyente, por la suma de \$5.869.297,74, y el saldo a pagar sobre DDJJ presentadas por \$1.317.013,44, importe que fuera pagado mediante un nuevo PFP N° 1329-179388 según informe obrante a fs. 599.

Es decir, el contribuyente presta conformidad con el importe determinado en AD-A- 49-2020 adhiriéndose al PFP 198892, motivo por el cual tampoco posee saldo a favor respecto de este periodo.

Habiendo aclarado lo anterior, me pronunciare sobre la base de cálculo de la multa. Conforme surge a fs. 472, la base de cálculo de la multa interpuesta, se determina por la diferencia entre el impuesto determinado por la D.G.R conforme ajuste de base imponible, que asciende a \$20.150.978,22, y el impuesto declarado por el contribuyente por un importe de \$15.948.526.46, arrojando como resultado la suma de \$4.202.451,76 que fue tomada por la Autoridad Fiscal como base de cálculo para la multa que surge del AD- A- 49-2020.

Por lo expuesto, resulta erróneo lo peticionado por el contribuyente a través de su recurso, respecto a que el importe de \$1.317.013,44 sea considerado como base de cálculo para la multa, pues dicha base se aplica sobre el importe omitido sin considerar las acreditaciones verificadas, ni pagos a cuenta, que conforme lo

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

determinó la D.G.R arrojan el importe detallado en el párrafo anterior por la suma de \$4.202.451,76.

En cuarto lugar, conforme se observa a fs. 5/6 del Expte de cabecera, obra copia de la sentencia de fecha 08/08/2021, dictada en los autos caratulados: **“PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ YUHMAK S.A. S/ EJECUCION FISCAL”**. Expte: 1413/20, que tramita por ante el Juzgado de Cobros y Apremios I Nom. por la cual, de sus considerandos surge que quedaron firmes también en sede judicial *“los “cargos tributarios” (N° BTE/1721/2020, BTE/1722/2020, BTE/1723/2020, BTE/1724/2020, BTE/1725/2020 y BTE/1726/2020 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral (Saldo Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral Deuda Consentida y Verificada surgidas de Actas de Deuda A 43/2020, A 44/2020 y A 49/2020 respectivamente, ...)”* en cuestión, sino que la misma resuelve en su punto III.- **“ORDENAR llevar adelante la presente ejecución la que quedará en SUSPENSO *mientras el demandado observe cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago Tipo 1330 N°198982, Ley 8873, correspondiente a los Títulos Ejecutivos N° BTE/1721/2020, BTE/1722/2020, BTE/1723/2020, BTE/1724/2020 BTE/1725/2020 y BTE/1726/2020, (...)*”**

Por todo los motivos enumerados, el contribuyente mal puede pretender en esta instancia discutir la base del cálculo de para las multas aplicadas en autos, ya que dicha base se encuentra firme, en sede administrativa y en sede judicial, a raíz del reconocimiento expreso efectuado por propio contribuyente. Admitir en esta instancia este cuestionamiento por parte del apelante, sería contrario a la doctrina de los actos propios, como principio legal clave (***venire contra factum proprium non valet***), toda vez que el citado principio prohíbe a una parte contradecir o actuar en contra de su propia conducta anterior.

Por último, y con respecto a los planteos de nulidad efectuados por el apelante por *“carecer de causa la sanción aplicada”* o porque ambos actos administrativos (resoluciones N° M 395/22 y M 396/22) *“se encuentran viciados de nulidad absoluta, por carecer de causa alguna o por ser falsa la misma, y por pretender aplicar dos multas por un impuesto que no se adeuda o que no corresponde en su cuantía”*.

Al respecto, destaco que las resoluciones en crisis, son actos administrativos

plenamente válidos. Ello por cuanto las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral. Es por esto que mal puede sostener el apelante, que no existe causa para la sanción aplicada, toda vez que la conducta que se sanciona surge del cotejo del expediente.

Cito jurisprudencia en este sentido: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección."* (vide *"Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA"*, sentencia del 09/12/02, entre otros). (TFN- Sala B, "O' REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

En mérito a lo expuesto concluyo que corresponde: I) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK S.A, C.U.I.T N° 30-62389309-6, contra la Resolución N° M 395/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/03/22, y en consecuencia: CONFIRMAR la sanción de multa impuesta, respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, Periodo Fiscal 2017, por un importe de \$2.101.225,88 (Pesos Dos Millones Ciento Un Mil Doscientos Veinticinco con 88/100), equivalente al cincuenta por ciento 50% del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del C.T.P. II) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente YUHMAK S.A, C.U.I.T N° 30-62389309-6, contra la Resolución N° M 396/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/03/22, y en consecuencia: CONFIRMAR la sanción de multa impuesta, respecto del impuesto

Dr. JORGE E. PORRERO PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, Periodo Fiscal 2016, por un importe de \$5.300.743,15 (Pesos Cinco Millones Trescientos Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 15/100), equivalente al cincuenta por ciento 50% del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del C.T.P.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **YUHMAK S.A**, C.U.I.T N° 30-62389309-6, contra la Resolución N° M 395/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/03/22, y en consecuencia: **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral, Periodo Fiscal 2017, por un importe de \$2.101.225,88 (Pesos Dos Millones Ciento Un Mil Doscientos Veinticinco con 88/100), equivalente al cincuenta por ciento 50% del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del C.T.P.

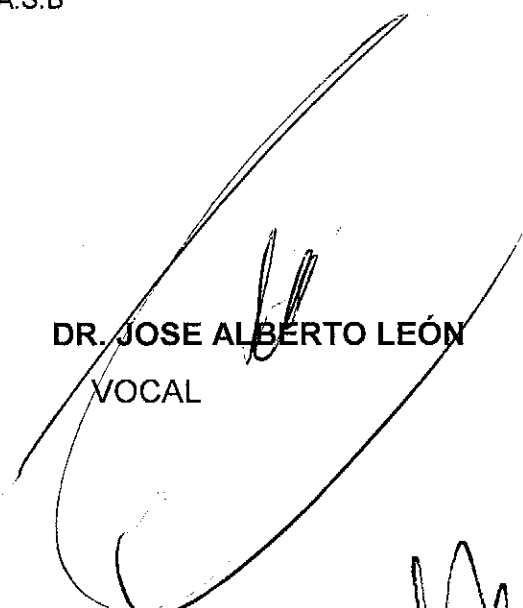
2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **YUHMAK S.A**, C.U.I.T N° 30-62389309-6, contra la Resolución N° M 396/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/03/22, y en consecuencia: **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral, Periodo Fiscal 2016, por un importe de \$5.300.743,15 (Pesos Cinco Millones Trescientos Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 15/100), equivalente al cincuenta por ciento 50% del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales

previstas en el artículo 85° del C.T.P.

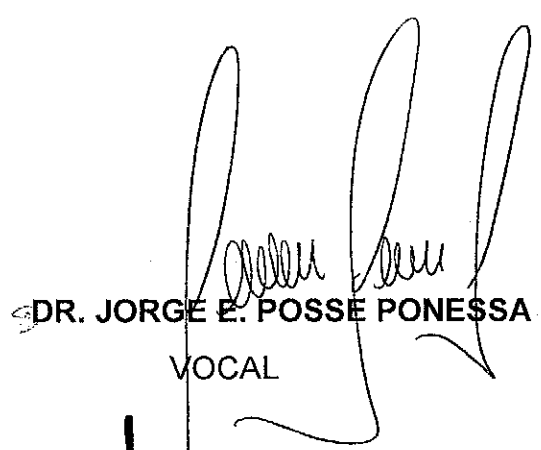
3) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

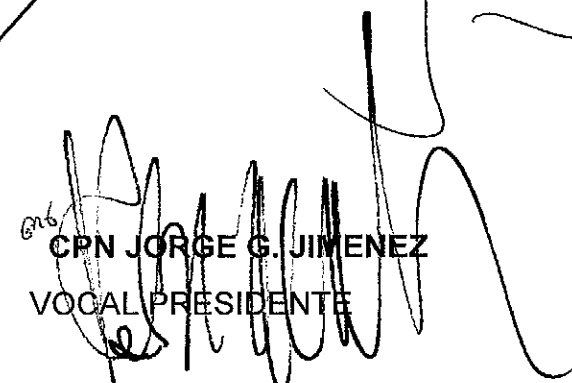
A.S.B



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION